

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0771-TRA-PJ**

**Fiscalización**

**Ministerio de Cultura y Juventud y otro, apelantes**

**Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-006-2009)**

**Asociaciones**

## ***VOTO N° 004-2010***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, San José, Costa Rica, a las diez horas veinticinco minutos del cuatro de enero de dos mil diez.

Recurso de apelación planteado por María Elena Carballo Castegnaro, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos tres-trescientos dieciséis, quien actúa en su condición de Ministra de Cultura y Juventud representando a dicha institución, y por Alberto Carballo Quintana, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos veintidós-doscientos noventa y tres, quien actúa en su condición de Director General del Centro Nacional de la Música y representando a dicha entidad, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:45 horas del 15 de junio de 2009.

## **RESULTANDO**

- I.** Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha 11 de febrero de 2009, los señores María Elena Carballo Castegnaro, Ministra de Cultura y Juventud, y Alberto Carballo Quintana, Director del Centro Nacional de la Música, plantearon fiscalización contra la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil, solicitando su fiscalización



- II.** Que en fecha 23 de abril de 2009, la señora Kirsten Figueres Olsen, Presidenta de la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil, contesta la audiencia conferida solicitando en definitiva que se rechacen las solicitudes de disolución y fiscalización.
- III.** Que por resolución dictada a las 08:45 horas del 15 de junio de 2009, el Registro de Personas Jurídicas resolvió rechazar la fiscalización pedida.
- IV.** Que en fecha 23 de junio de 2009, la señora Ministra de Cultura y el Director del Centro Nacional de la Música apelaron la resolución final antes referida, solicitando se fiscalice a la Asociación cuestionada.
- V.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se notan defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previo la deliberación de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenidos en los considerandos primero y segundo de la resolución venida en alzada, con excepción del hecho probado D), ya que lo indicado no corresponde a la naturaleza de un hecho probado sino al dicho de una de las partes interesadas, y agregando un nuevo hecho probado, que se leerá: F) Que la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil se encuentra debidamente constituida desde la fecha 9 de noviembre de 1995 (ver folio 176).

**SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL TEMA A DECIDIR.** Si bien la petitoria del recurso de apelación que abre la competencia de este Tribunal no solicita la disolución de la



Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil, esto sí fue parte de lo solicitado inicialmente, por lo que este Tribunal aclara que dicha petitoria no puede ser atendida en esta sede, ya que dicho tema y según la causal alegada de incumplimiento de los fines, es competencia de la Autoridad Judicial, según lo dispuesto por los artículos 27 y 13 inciso c) de la Ley de Asociaciones, N° 218.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO.**

**RECURSO DE APELACIÓN.** El Registro de Personas Jurídicas, en la resolución final dictada y ahora apelada, al tener por demostrada la legitimación de los solicitantes y el agotamiento de la vía interna por parte de éstos, considera que se puede conocer el fondo del asunto, concluyendo luego que no procede la fiscalización puesto que no existe ilegalidad alguna en su actuación, siendo que más bien debe de brindársele a la Asociación la oportunidad de llegar a cumplir con sus objetivos estatutarios, recomendando una conciliación entre las partes.

Los apelantes, por su parte, argumentan que la Asociación no ha cumplido con los fines para los cuales fue creada, por lo que incurre en una deficiente administración solicitando entonces que se ordene la fiscalización correspondiente.

**CUARTO. SOBRE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN Y LA NECESIDAD DE LA FISCALIZACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO.** El derecho a la libre asociación en Costa Rica está garantizado en la Carta Magna, pues reza el artículo 25 de nuestra Constitución Política lo siguiente:

“Artículo 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.” (subrayado nuestro).

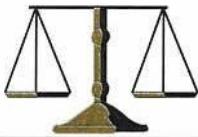


Así, la asociación de ciudadanos para lograr fines física y legalmente alcanzables, que no sean exclusivamente comerciales o civiles (con afán de lucro o ganancia), o políticos, se rige por lo establecido en la Ley N° 218, de Asociaciones (en adelante Ley). Y al igual que el precepto constitucional citado, exige que la asociación a la cual el Poder Ejecutivo le autorice su funcionamiento, sea creada alrededor de la consecución de uno o varios fines.

“La unión asociativa es producto de una voluntad colectiva movida por unos fines comunes y un acuerdo sobre los medios necesario para conseguirlos. La importancia del elemento teleológico en las asociaciones es fundamental. De él dependen tanto el tipo de actividades que constituyen el objeto de cada asociación como su organización. (...)

Los fines de las asociaciones han de ser colectivos o del grupo, tiene que apuntar hacia intereses comunes a sus miembros individuales y no deben confundirse de ninguna manera con los personales o particulares de cada uno de los socios. Obviamente, el acuerdo de constituir o integrarse en la asociación obedecerá a una coincidencia en cuanto a la satisfacción de objetivos que singularmente hayan considerado necesarios y ello responderá, en muchas ocasiones, a la común pertenencia a una categoría de ciudadanos. A pesar de eso, siempre ha de ser posible la identificación en abstracto de los fines asociativos con independencia de los particulares de los socios. (...)

... para la realización de los fines no debe bastar un solo acto de ejecución, sino que hace falta una serie de actuaciones que se sucedan en el tiempo.” **Enrique Lucas Murillo De La Cueva, El Derecho de Asociación, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, pp. 125, 143, 144.**



Así, los fines de la asociación la categorizan, en la manera en que lo hace el artículo 1 de la Ley, cuando a modo de ejemplo cita a las asociaciones con fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos y de recreo; sus fines también la excluyen de la aplicación de la Ley, como cuando éstos son exclusivamente de lucro o políticos, artículos 1, 2, 3 y 6; y obligan ya sea a la denegatoria de su registro o a la cancelación de éste cuando los fines sean ilícitos, inmorales o lesivos del orden público, o inalcanzables jurídicamente, artículos 3, 4 y 34 de la Ley. Los fines que se persiguen y los medios para lograrlos deben de constar en los estatutos de la asociación, artículo 7, inciso c) de la Ley de cita.

En ese sentido, también es requerida una organización administrativa al seno de la asociación, administración cuya finalidad es, en última instancia, conseguir los fines fijados estatutariamente.

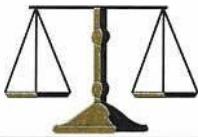
El artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo N° 29496-J, en adelante Reglamento) establece los límites dentro de los cuales se encuentra la competencia del Poder Ejecutivo para fiscalizar a las asociaciones que, para lo que interesa al presente asunto, indica:

“Artículo 43.- Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

(...)

d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los



documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.” (subrayado nuestro).

Potestad proveniente de lo establecido por el artículo 4 de la Ley, y que permite al Estado no solamente investigar a nivel documental acerca de la forma en que se ha administrado la asociación respecto de los fines que legalmente persigue, sino de tomar las medidas que considere convenientes, las cuales para las asociaciones son de acatamiento obligatorio.

Así, rezan los artículos tercero y cuarto de los estatutos de constitución de la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil, visibles a folio 39 del expediente, lo que a continuación se transcribe:

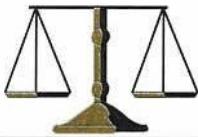
“(...) **ARTÍCULO TERCERO:** Los fines primordiales de la Asociación son: a) Agrupar a aquellas personas interesadas en promover y asistir en el desarrollo de la Orquesta Sinfónica Juvenil. b) Reunir recursos económicos que le permitan a la asociación contribuir en forma efectiva al continuo mejoramiento de la Orquesta Sinfónica Juvenil. c) Colaborar activamente con entidades públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, en todo aquello que facilite el desarrollo y mejora de la Orquesta Sinfónica Juvenil. d) Elevar el nivel de cultura del país por medio de la Orquesta Sinfónica Juvenil. e) Conservar la cultura costarricense y difundirla por todo el territorio nacional. f) Integrar el desarrollo ecológico con el desarrollo cultural mediante los proyectos de desarrollo sostenible. **ARTÍCULO CUARTO:** Para el cumplimiento de sus fines la asociación realizará, entre otras, las siguientes actividades: a) Realizas actividades socio organizativas para promover proyectos de divulgación, educativos y de formación en concordancia con los objetivos de la Orquesta Sinfónica Juvenil. b) Propiciar el apoyo de instituciones del Estado para mejorar, coadyuvar al desarrollo de la Orquesta Sinfónica en las



actividades de todos los músicos. c) Solicitar, recaudar y canalizar los recursos financieros, humanos, materiales y técnicos para mejorar la calidad de vida, dignidad y oportunidad de superación de la Orquesta Sinfónica Juvenil. d) Podrá la asociación adquirir toda clase de bienes, siempre dentro de las limitaciones del artículo cuarenta y tres del Código Civil, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines. (...)" (mayúsculas, subrayados y negritas del original).

Obsérvese, como en resumen, la finalidad de la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil se encuentra dirigida a beneficiar directamente a un tercero fuera de la propia Asociación, sea a la Orquesta Sinfónica Juvenil. Y es precisamente dicho beneficiario quien, a través de sus legítimos representantes, inicia la presente fiscalización, ya que indica que la Orquesta Sinfónica Juvenil no ha recibido ningún beneficio por parte de la Asociación. Y la réplica a dicho cuestionamiento por parte de los personeros de la Asociación se centra en indicar que "... *ha cumplido a cabalidad con sus estatutos, sus fines y sus objetivos, pues ha mantenido en plena capacidad de conservación y explotación las fincas para beneficio futuro de la Orquesta Sinfónica Juvenil.*" (ver folio 205). Lo anterior lleva al Registro de Personas Jurídicas a considerar que no procede la fiscalización, puesto que existe la posibilidad de que a futuro se desarrolleen acciones a favor de la Orquesta beneficiaria.

Este Tribunal no puede avalar esa posición externado por el Registro de Instancia, ya que la consecución de los fines de una asociación, debe ser físicamente posible desde su propio inicio, artículo 3 de la Ley, y a lo sumo podrá pasar un corto tiempo prudencial desde la autorización de su actividad por parte de la Administración hasta que se consiga satisfacer el fin establecido, siendo que el fin y su satisfacción no se agotan en una sola actuación sino que son el fruto de una serie de actos continuados en el tiempo, y que justifican la autorización de funcionamiento que otorga el Estado a este tipo de entes jurídicos.



Consta en el expediente, que por oficio CNM-DG-016-08 fechado 21 de febrero de 2008, el señor Alberto Carballo Quintana, Director General del Centro Nacional de la Música, solicitó a los personeros de la Asociación realizar el traspaso de las fincas en cuestión a dicho Centro (folios 73 y 74), a lo cual se contestó por parte de la Asociación en carta fechada 27 de febrero de 2008 que no hay conveniencia pública para realizar el traspaso solicitado (folios 75 y 76). A raíz de dicha respuesta, la señora Ministra de Cultura, María Elena Carballo Castegnaro y el Director del Centro antes referido, por oficio D.M. 653-2008 fechado 9 de junio de 2008 le solicitan a la Asociación indicar los proyectos y acciones que han realizado desde su fundación en 1995 para dar cumplimiento a sus fines de ayuda a la Orquesta Sinfónica Juvenil (folios 78 y 79), la cual no fue respondida, y más bien es el propio señor Carballo Quintana quien, en su condición dicha, por oficio CNM-DG-090-2008 fechado 12 de junio de 2008 le indica a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia “... que a la fecha el Centro Nacional de la Música no ha recibido beneficio alguno mediante proyectos o acciones en pro de esta institución.” (folio 80 bis).

De lo expuesto y siendo que el beneficiario de los fines de la Asociación no ha recibido beneficio alguno, y que algunos de los fines para los cuales se ha formado la Asociación no se han cumplido, para este Tribunal esos hechos denotan que la administración de la Asociación no ha sido eficaz y preocupada por responder correctamente conforme sus estatutos y sobre todo tener informado al beneficiario de las acciones que se están llevando a cabo para satisfacer el interés de éste, lo que e obliga a esta Instancia declarar con lugar la fiscalización solicitada basado en el artículo 43 inciso d) del Reglamento a la Ley de Asociaciones, trascrito **supra**.

De acuerdo a la quinta acepción dada por el Diccionario de la Lengua Española (22<sup>ava</sup> edición) al término “administrar”, éste se refiere a “*suministrar, proporcionar o distribuir algo*”. Si los fines de la Asociación fiscalizada tiene que ver en resumen con brindar apoyo a la Orquesta Sinfónica Juvenil, entonces su administración ha de estar dirigida a



suministrar, proporcionar y/o distribuir distintas formas de apoyo para dicha entidad, lo cual se echa de menos en el presente caso.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** En consecuencia, debe de declararse con lugar el recurso de apelación planteado por el Ministerio de Cultura y el Centro Nacional de la Música, revocándose la resolución final venida en alzada, para en su lugar acoger la gestión de fiscalización planteada, estableciendo que la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil deberá elaborar dentro de un plazo prudencial de seis meses, un plan detallado en el que se determinen los proyectos o acciones mediante los cuales se conseguirá lograr los frutos o beneficios que recibirá la Orquesta Sinfónica Juvenil. Asimismo dicho plan deberá ser aprobado por los órganos correspondientes de la Asociación fiscalizada de acuerdo a sus Estatutos. En caso de incumplirse lo dispuesto en esta resolución, el Registro de Personas Jurídicas, a petición de parte, podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

De acuerdo a lo anteriormente considerado, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la señora María Elena Carballo Castegnaro representando al Ministerio de Cultura y Juventud y por el señor Alberto Carballo Quintana representando al Centro Nacional de la Música en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Jurídicas a las 08:45 horas del 15 de junio de 2009, la cual se revoca ordenándose en su lugar a la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil establecer un plan de acción de cumplimiento de sus fines según los lineamientos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución. Por carecer la presente resolución de recursos, artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, se da por agotada la vía administrativa. Firme la presente resolución, devuélvase el expediente al Registro de Personas Jurídicas. **NOTIFÍQUESE.**

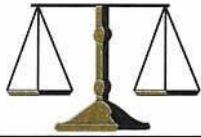
*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptor:**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

**ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES**

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89